

# CONTRIBUCIÓN AL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE LA EXPRESIÓN DE IDEAS Y OPINIONES DE LAS DIFERENTES CONFESIONES RELIGIOSAS

JOSÉ ANTONIO ARCILA CANO<sup>1</sup>

## Resumen:

En el escrito se resalta de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la importancia de la libertad de expresión y de la libertad religiosa en una sociedad democrática. De forma particular, se hará referencia a la política pública integral de libertad religiosa y de cultos, y su necesaria implementación en una sociedad pluralista.

**Palabras clave:** libertad religiosa, libertad de expresión, pluralismo religioso, diálogo

## Abstract:

The document highlights in accordance with the jurisprudence of the Constitutional Court in Colombia, the importance of freedom of expression and religious freedom in a democratic society. In particular, reference will be made to the comprehensive public policy of religious freedom and worship, and its necessary implementation in a pluralist society.

**Key words:** religious freedom, freedom of expression, religious pluralism, dialogue

DOI: 10.7764/RLDR.8.90

## 1. Introducción

Avanzar en la construcción de sociedades democráticas implica reconocer la importancia de la libertad religiosa (Informe libertad religiosa 2018), ya que cada persona en ejercicio de su libertad es autónoma para escoger las creencias que han de regir su vida tanto en el ámbito privado como público, la protección de este derecho requiere de la separación de competencias entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas.

Los sistemas democráticos deben promover que las decisiones que se adopten favorezcan el bien común, para alcanzar este objetivo se hace necesario la participación de todos los habitantes, en especial, de aquellos que puedan verse afectados con las

---

<sup>1</sup> Jurista. Universidad de Medellín, Colombia. E-mail: demandasadm.oralidad@hotmail.com

decisiones, por tal motivo, no encuentran justificación las medidas que impidan que las diferentes confesiones religiosas puedan expresar ante la opinión pública sus opiniones acerca de las repercusiones de la actividad política en la vida de las personas.

En una sociedad pluralista es primordial que las diferentes religiones gocen de la igualdad de oportunidades para expresar libremente sus posturas y opiniones, sobre esta materia es pertinente señalar que la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-452/16, advierte que la vigencia del modelo democrático pasa obligatoriamente por la garantía que las personas podrán expresar de la manera más amplia posible sus opiniones, contrastarlas con otras y debatir intensamente sobre la mismas, sin otro límite que los derechos fundamentales de los demás.

Siguiendo a Ludwig Berger (2005), es oportuno indicar que con el pluralismo religioso se debilita la homogeneidad social que ejercía un credo religioso en un determinado momento histórico, al respecto cabe anotar que en nuestro tiempo las personas reflexionan con mayor detenimiento acerca de las prácticas y doctrinas de fe, autonomía de las personas que hace parte de la dinámica de la democracia liberal, donde precisamente cumple un papel determinante la libertad de elección del individuo.

En las páginas siguientes se hará referencia al concepto de pluralismo religioso en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, así como a las contribuciones de la política pública para la libertad religiosa, en el ejercicio de la libertad de expresión de las ideas y opiniones en los escenarios de participación ciudadana.

## **2. El pluralismo religioso en las sociedades democráticas**

Señala el profesor Gargarella (2017), que entre los temas cruciales a los cuales se enfrenta la teoría constitucional latinoamericana se encuentra el interrogante atinente a *¿cómo escribir constituciones en el marco de sociedades plurales?*, de conformidad con Gargarella para superar el desafío planteado en las convenciones constituyentes que se han desarrollado en los países de América Latina ha sido frecuente recurrir a los siguientes modelos: a) la imposición; b) el silencio; c) la síntesis, y d) la acumulación;

modelos que no han sido la excepción cuando se trata de brindar soluciones a partir del texto constitucional a los desafíos que surgen en materia de derechos humanos con el ejercicio de la libertad religiosa.

La Constitución política de Colombia de 1991, consagra en el artículo 19, que *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”*.

De acuerdo al contenido de la norma se constata la aplicación del modelo de la síntesis, dado que ninguna confesión religiosa logró imponer su postura, al contrario, los miembros de la asamblea nacional constituyente de 1991, alcanzaron un acuerdo que promueve la libertad de toda persona de adoptar las creencias religiosas de su elección, reafirmando por esta vía el pluralismo religioso, conforme lo establece la Constitución Política en el preámbulo, y el artículo 1.

La pluralidad religiosa ha traído consigo importantes transformaciones en la vida social, entre los aspectos por resaltar, Levine (2005), menciona la presencia en la vida pública de organizaciones religiosas que se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos.

Para el caso de Colombia, como lo menciona Beltrán Cely (2013), la pluralización religiosa ha traído consigo que personas provenientes de diferentes sectores de la sociedad ya no se identifiquen tan fácilmente con la iglesia católica, situación que ha favorecido el protagonismo de diferentes movimientos religiosos los cuales con el pasar del tiempo han logrado mayor visibilidad en los diferentes escenarios de la sociedad, entre las circunstancias a considerar se encuentra las dificultades del Estado para cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos, situación que ha incidido para que en muchos lugares las organizaciones religiosas se convierten en la única fuente de esperanza de los sectores más vulnerables para la satisfacción de las necesidades básicas, al mismo tiempo que se convierten en actores fundamentales para la consecución del bienestar comunitario en muchas zonas del país.

La ley 133 de 1994 desarrolla el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, en la ley se establece las disposiciones normativas que regulan las relaciones entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas, lo que ha facilitar el desarrollo individual e institucional de las diversas actividades de índole religiosa, a la vez que sirve para la coexistencia pacífica de personas que profesan diferentes religiones, pues como advierte Remolina Vargas (2016 a), al hacer referencia a la obra de Taylor, nos encontramos en una época que es fácil constatar las diferentes comprensiones de la trascendencia.

La Corte Constitucional en desarrollo de sus funciones constitucionales es competente para conocer de casos en los cuales se analiza la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, en esta clase de procesos judiciales es frecuente encontrar planteamientos relacionados con los alcances del pluralismo religioso en el estado social de derecho, y al mismo tiempo que se señalan los alcances constitucionales de la normatividad que identifique al Estado con alguna religión en particular.

Sentencia T-049/19: En esta oportunidad la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, integrante de la iglesia adventista del Séptimo Día, se encontraba participando en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

La Señora Luz Andrea al igual de los demás participantes que aprobaron el examen de pruebas básicas, funcionales y comportamentales, debía someterse a las pruebas psicotécnicas, las cuales de conformidad con el cronograma establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, se llevaría a cabo el sábado 16 de diciembre de 2017.

La señora Luz Andrea, el 22 de noviembre de 2017, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificar la fecha de la prueba psicotécnica para un día diferente al sábado, esto en razón a que el texto sagrado de su religión establece que el sábado se debe dedicar al reposo y adoración a Dios, es por esta razón que en obediencia a su

creencia religiosa no presentó la prueba el día establecido, motivo por la cual no quedó en la lista de las personas elegidas.

Se debe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por Luz Andrea la Comisión Nacional nunca le notificó la decisión a la solicitud presentada, razón por la cual interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la libertad de cultos.

Entre los diferentes temas que fueron objeto de estudio para resolver el caso, la Corte Constitucional al momento de emprender el análisis del derecho a la libertad religiosa y de culto en la Constitución Política de 1991, reiteró lo establecido en la sentencia C-350 de 1994, donde lo expresa:

*Esta Corporación también recalca que la mención de la protección de Dios que se invoca en el preámbulo de la Carta de 1991, es una manifestación de la pluralidad religiosa ya que “los Constituyentes no consagraron un Estado confesional sino que simplemente quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido”.*

Si nos atenemos a los hechos encontramos que la señora Luz Andrea se encontraba ante la disyuntiva de dar cumplimiento a sus creencias religiosas o sacrificar las mismas a cambio de continuar con sus aspiraciones profesionales, circunstancia que fue considerada por la Corte Constitucional al advertir que se vulneró el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos al no advertir la Comisión Nacional la diversidad religiosa que se puede presentar entre los participantes, de ahí entonces que entre las decisiones de la parte resolutive de la sentencia, la Corte exhorta a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en lo sucesivo, indague a los aspirantes si son integrantes de alguna comunidad religiosa y si pueden asistir a las pruebas de los concursos de méritos en cualquier día sin que se interrumpan sus prácticas religiosas, de manera que se prevean y se establezcan mecanismos para garantizar el derecho a la libertad religiosa de los inscritos.

Sentencia T-100/18: Los hechos objeto de análisis hacen referencia a la situación del señor Alfredo Caldas, integrante de la iglesia pentecostal que se encuentra privado de la libertad, pues considera que se violan sus derechos fundamentales a la igualdad, la libertad de cultos, y a expresar y difundir su pensamiento, pues no se le permite trabajar en el establecimiento penitenciario los días festivos<sup>2</sup>, lo que a su juicio implica guardar fiestas paganas.

La Corte Constitucional al hacer referencia al derecho a la libertad de cultos y su alcance cuando se trata de personas privadas de la libertad, reitera la naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata, que comprende tanto el ámbito privado como el público, citando al respecto la sentencia T-026 de 2005, donde se señala lo siguiente:

*El derecho a la libertad religiosa supone reconocer la pluralidad religiosa, y así “poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del Estado”.*

Si bien la Corte Constitucional de conformidad con las circunstancias particulares del caso determinó que el legislador al adoptar la decisión de no permitir en los establecimientos penitenciarios el ejercicio de actividades de redención de la pena los domingos y festivos, con la implementación de esta medida no lesiona el derecho a la libertad de cultos de las personas privadas de la libertad, ni desconoce el pluralismo religioso al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues cabe destacar que mediante esta clase de decisiones no se pretende imponer los dogmas de una confesión religiosa en particular, más bien, lo que se busca es garantizar el descanso de los reclusos.

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia C-568/93, M.P. Fabio Morón Díaz, en la cual la Corte Constitucional responde a las acusaciones presentadas por un ciudadano que en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad autorizada en el numeral 4o. del artículo 241 de la Constitución Política, solicita la inexecutable parcial de los preceptos legales que ordenan como días festivos, los de "carácter religioso de la secta católica del Cristianismo: Reyes Magos, San José, Jueves Santo, Viernes Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, Sagrado Corazón, San Pedro y San Pablo, Asunción de la Virgen, Día de todos los Santos, Inmaculada concepción y Natividad", y "los domingos", por resultar, a su juicio, violatorios de los artículos 1o., 7o. y 19 de la Carta Fundamental.

Otros pronunciamientos judiciales en los cuales la Corte Constitucional ha hecho referencia al pluralismo religioso:

Sentencia T-152/17	
Problema jurídico	Consideraciones
<p>¿La Policía Nacional desconoce el principio de laicidad, y vulnera el derecho a la libertad religiosa y de culto, al ordenarle a un patrullero en ejercicio de sus funciones leer a los feligreses en la eucaristía de “Domingo de Ramos” un mensaje que, presuntamente, guarda relación con la religión Católica, a pesar de que aquel profesa la religión Adventista del Séptimo Día?</p>	<p>53. La relación entre el Estado colombiano y la religión se desarrolla conforme al principio de laicidad, <u>lo que si bien significa de base una desvinculación del órgano estatal a un credo específico, no deja de lado el respeto por todas las confesiones religiosas en condiciones de igualdad (pluralismo religioso).</u> De esta manera, corresponde al Estado cumplir con un deber de neutralidad que le prohíbe, entre otras cosas, identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o que realice actos oficiales de adhesión a una determinada creencia. (Subraya extra texto)</p>

Sentencia T-180/17	
Problema jurídico	Consideraciones
<p>El señor Leonardo Fabio Muñetón Echavarría quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de la dorada, Caldas, solicitó al director del establecimiento penitenciario que le permitiera llevar barba por motivos religiosos, pues es practicante de la religión gnóstica,</p>	<p>3.5.2. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, es claro que en materia religiosa opera el principio de pluralismo, según el cual, el Estado colombiano debe velar por la salvaguarda y protección de las distintas inclinaciones espirituales o eclesiásticas, sin preferir ninguna de ellas, ya que todas son iguales</p>

<p>solicitud que recibió respuesta negativa.</p>	<p>ante la ley y, por lo mismo, deben ser respetadas y amparadas a partir de una relación eminentemente neutral. A su vez, al no ser indiferente a las múltiples dimensiones espirituales existentes, el Estado también debe garantizar el ejercicio de este derecho fundamental, sin que sean válidas intervenciones de su parte que no se sustenten en condiciones legalmente definidas y que respondan a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. (Subraya extra texto)</p>
--	--

Sentencia C-570/16	
Problema jurídico	Consideraciones
<p>En esta ocasión se analiza si con las medidas adoptadas en la ley 1754 de 2015, <i>“Por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones”</i> se vulnera los principios constitucionales de laicidad y pluralismo religioso, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.</p>	<p>5.11. En relación con esto último, resulta de mayor importancia precisar que, tratándose de la asignación de partidas presupuestales dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórico o de otro orden con contenido religioso, <u>“es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible”</u>. En ese caso, conforme ha sido explicado en el apartado anterior, la constitucionalidad de la</p>



	<p>medida legislativa dependerá de que en ella se pueda identificar un <u>criterio principalmente secular, que sea verificable, consistente y suficiente.</u></p> <p>(Subraya extra texto)</p>
--	--

Sentencia C-224/16	
Problema jurídico	Consideraciones
<p>Determinar si la ley 1645 de 2013, “<i>por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones</i>”, desconoce el pluralismo, y el deber de neutralidad en materia religiosa, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º y 19 de la Constitución política de 1.991.</p>	<p>41. La laicidad es un principio republicano y democrático, tal vez el único que realmente permite <u>la convivencia pacífica dentro de la diversidad religiosa.</u> La laicidad promueve a la vez la supremacía constitucional al poner en planos distintos la supremacía de los libros sagrados y la de la Constitución. La laicidad permite entender que no hay antinomias entre estos textos, sino espacios normativos distintos; permite entender que, a pesar de las diferencias, el texto que nos reconoce a todos como colombianos, nuestro el texto sagrado, es la Constitución. (Subraya extra texto)</p>

Sentencia C-350/94	
Problema jurídico	Consideraciones
<p>Objeto de análisis constitucional es el mandato legal que consagraba el Estado colombiano al símbolo católico del “Sagrado Corazón de Jesús”.</p>	<p>En síntesis, <u>la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los</u></p>

	<p><u>componentes más importantes.</u></p> <p>Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, <u>esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.</u></p> <p>(Subraya extra texto)</p>
--	--

Es necesario advertir que no obstante los avances alcanzados a nivel jurisprudencial para un efectivo ejercicio de la libertad religiosa a nivel individual, existen diferencias interpretativas entre los magistrados cuando se analiza el fenómeno religioso en la esfera pública, ello sucede por ejemplo, cuando el Estado exalta manifestaciones sociales que tienen un referente religioso, como acontece cuando se declara patrimonio cultural un monumento católico, en esta clase de situaciones se indica que no es suficiente la presencia de argumentos seculares en la motivación y contenido de la decisión, es necesario que estos cumplan con los criterios de importante, verificable, consistente y suficiente (Sentencia C-033 y C-034 de 2019).

### 3. Política pública integral de libertad religiosa y de cultos

En atención a las problemáticas y necesidades de las entidades religiosas y sus organizaciones en el territorio nacional, el presidente de la república de Colombia en ejercicio de sus funciones expidió el decreto 437 de 2018<sup>3</sup>, por medio del cual se adopta la política pública integral de libertad religiosa y de cultos, la cual se encuentra estructurada a partir de tres ejes : a) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos; b) Las entidades religiosas y sus organizaciones, como gestoras de paz, perdón y reconciliación; c) Cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo; estos ejes constituyen la base sobre la cual se encuentran articulados las 34 líneas de acción que se enuncian entre el artículo 2.4.2.4.2.1.1 al 2.4.2.4.4.1.3, siendo a nivel nacional temas de competencia del Ministerio del Interior.

Entre los aspectos por resaltar del decreto para la política pública de libertad religiosa, se ha de resaltar que se ha establecido como objetivo general el de brindar las garantías para el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia (art. 2.4.2.4.1.2), a la vez que incluye entre los objetivos específicos el aporte al bien común de las entidades religiosas y sus organizaciones (art. 2.4.2.4.1.3).

El decreto para la política pública de libertad religiosa, en el artículo 2.4.2.4.1.7, correspondiente a definiciones, al hacer mención del pluralismo jurídico, indica lo siguiente:

*Es el reconocimiento de la diversidad de creencias y prácticas religiosas que hacen parte del cuerpo social. Ello conlleva a que las relaciones entre las diferentes religiones estén orientadas por el principio de la libertad religiosa. Lo que significa que cada ciudadano tiene la libertad de escoger y decidir su creencia religiosa sin coacción alguna, al mismo tiempo que cada religión tiene la libertad frente al Estado para auto determinarse. Dentro de un orden democrático y una situación de pluralidad religiosa, el Estado se convierte en el*

---

<sup>3</sup> Decreto número 437 de 2018, Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

José Antonio Arcila Cano: *Contribución al sistema democrático de la expresión de ideas y opiniones de las diferentes confesiones religiosas.*

*garante de la libertad religiosa, con el fin de garantizar la convivencia pacífica entre ciudadanos con convicciones religiosas y aquellos que no profesan ninguna creencia, asegurando un trato imparcial y equitativo frente a todas las religiones.*

La política para la libertad religiosa brinda herramientas para que las entidades públicas del orden nacional y territorial hagan realidad en la práctica las garantías consagradas en la Constitución política de 1991, así como en la ley 133 de 1994, disposiciones normativas por medio de las cuales se busca dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de libertad religiosa que se encuentran consagradas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia.

Con la creación de la política pública se constata la conveniencia de un tratamiento integral del actuar religioso, pues constituye un gravísimo error limitar los alcances del derecho a la libertad religiosa tan solo a la práctica del culto sin hacer referencia a la contribución social, cultural, educativo, de reconciliación, paz, proveniente de las confesiones religiosas y sus organizaciones. Sobre este punto en particular advierte el documento técnico final de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos (2018), que en caso de no ser tenidas en cuenta las diferentes dimensiones del hecho y cultura religiosa, las entidades del Estado a nivel nacional y territorial, podrían ocasionar una grave afectación al goce efectivo del derecho de libertad religiosa.

Entre los principios por los cuales se orienta la política pública integral de libertad religiosa y de cultos, se encuentra el de participación (artículo 2.4.2.4.1.8, letra d), del contenido de la norma en mención se desprende la garantía para los creyentes de expresar libremente sus convicciones y creencias sin ningún tipo de restricción al momento de intervenir en los diferentes escenarios de participación ciudadana.

La libertad de expresión se encuentra al servicio de la participación ciudadana cuando las personas difunden libremente su pensamiento religioso no con el ánimo de imponer dogmas, sino con el propósito de contribuir al bien común y a la superación de las diferentes dificultades que afectan la vida en comunidad, en este sentido, es

pertinente la indicación de Garzón Vallejo y Rojas González (2016), al señalar que el uso desafiante del lenguaje religioso no solo puede derivar en la vulneración a los derechos de los ciudadanos que no comparten una creencia religiosa en particular, sino que también puede dificultar la posibilidad de alcanzar acuerdos.

Es oportuno indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-040/13 recurriendo a las contribuciones provenientes de pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, recuerda la triple función que cumple la libertad de expresión en el sistema democrático:

- a) asegura el derecho individual de toda persona a pensar por cuenta propia y a compartir con otros el pensamiento y la opinión personal, b) tiene una relación estrecha, indisoluble, esencial, fundamental y estructural con la democracia, y en esa medida, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos, pluralistas y deliberativos, mediante la protección y fomento de la libre circulación de ideas y opiniones, y c) finalmente, es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, toda vez que “se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos”.

Ante quienes pretenden relegar la religión al ámbito privado o en el mejor de los casos condicionar su participación en el espacio público, menciona Sepúlveda del Río (2018), la importancia de propiciar escenarios que faciliten la divulgación de los pensamientos de quienes profesan una convicción religiosa, pues estos sectores también son necesarios para la construcción de la sociedad común.

Brindar garantías institucionales y normativas para que las diferentes religiones se puedan expresar en el proceso de construcción del consenso social contribuye a la promoción del diálogo social, en este sentido, el Santo Padre Francisco (2018), en el

mensaje a los participantes en el Foro Interreligioso G20 en Buenos Aires, manifestó lo siguiente:

*Pensando en las religiones, creo que más allá de las diferencias y puntos de vista distintos, un primer aporte fundamental al mundo de hoy es el de ser capaces de mostrar la fecundidad del diálogo constructivo para encontrar, entre todos, las mejores soluciones a los problemas que nos afectan a todos. Un diálogo que no significa renunciar a la propia identidad (cf. Exhort. ap. Evangelii gaudium, 251), sino estar dispuestos a salir al encuentro del otro, a comprender sus razones, a ser capaces de tejer relaciones humanas respetuosas, con el convencimiento claro y firme de que escuchar al que piensa de modo diferente es ante todo una ocasión de enriquecimiento mutuo y de crecimiento en la fraternidad. Porque no es posible construir una casa común dejando de lado a las personas que piensan distinto, o aquello que consideran importante y que pertenece a su más profunda identidad. Hay que construir una fraternidad que no sea de "laboratorio", porque «el futuro está en la convivencia respetuosa de las diferencias, no en la homologación de un pensamiento único teóricamente neutral» (Discurso al Consejo Pontificio para el diálogo interreligioso, 28 noviembre 2013).*

De conformidad con lo establecido en el decreto 437 de 2018, en el artículo 2.4.2.4.1.4, en el territorio nacional la política pública de libertad religiosa ha comenzado a ser implementada en gobernaciones, alcaldías, entre los ejemplos por citar se encuentra la administración de alcaldía mayor de Bogotá, que expidió el decreto 093 de 2018<sup>4</sup>, por medio del cual se crea la política pública distrital de libertades fundamentales de religión, culto y conciencia, para el periodo 2018 – 2028.

---

<sup>4</sup> Decreto no. 093 de 2018 "Por el cual se crea la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, para el Distrito Capital." Artículo 4o.- Principios que fundamentan la política pública. La Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia, además de los principios establecidos en tratados internacionales, constitucionales y legales aplicables, se regirá por los siguientes principios:

4.1 Principio de pluralismo religioso. Entendido como la coexistencia de las diversas confesiones, creencias y convicciones de fe, incluso para quienes no profesan ninguna de ellas, en un ambiente de apertura, convivencia y colaboración. El principio de pluralismo constituye el conjunto de garantías brindadas por la Administración Distrital para la práctica, el culto y la enseñanza, siempre que al hacerlo se respeten el orden jurídico y los derechos fundamentales de los individuos.

El decreto 093 de 2018<sup>5</sup>, en el artículo 5.5, hace referencia a la interculturalidad, allí se establece que: “Para el caso de la política pública, implica un diálogo interreligioso respetuoso de las diferencias, que propenda por una igualdad real y material bajo la comprensión de que todos pueden aportar en la construcción de los bienes comunes para una sociedad más justa y equitativa por encima de las diferencias doctrinales y conceptuales.” (Subraya extra texto)

De conformidad con el acuerdo 685 de 2017, el concejo de Bogotá crea el comité distrital de libertad religiosa como instancia que le corresponde el seguimiento y evaluación a la Política Pública de libertad religiosa.

El acuerdo 685 de 2017, establece en el artículo 6, una serie de deberes a cargo de la administración distrital, al respecto vale destacar el contenido de la letra d, donde se indica lo siguiente:

Promover la participación del sector religioso en los Consejos de Planeación, la elaboración de los presupuestos participativos y la formulación de los planes de desarrollo locales, en condiciones de igualdad y equidad.

En relación con lo anterior se debe de indicar que promover desde la administración pública iniciativas que favorezcan la libertad de expresión de las diferentes confesiones religiosas cuando estas se encuentran ejerciendo la participación ciudadana, contribuye a superar un desafío que advierte Otaduy (2014), al momento de analizar la relación entre la libertad religiosa y la libertad de expresión desde una perspectiva católica – situación que también se hace extensible para los otros credos religiosos-, y que consiste en las dificultades de los creyentes para opinar libremente sobre los temas sociales sin ser víctimas de actos de discriminación en los espacios de decisiones políticas por su condición religiosa.

---

<sup>5</sup> En el artículo 4, en el principio de la libertad religiosa (4.2), se hace referencia a la relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa.

Otra experiencia por resaltar es la del departamento de Risaralda, mediante el decreto 1415 de 2018, se implementa la política integral de libertad religiosa y de cultos y se crea el comité departamental de libertad religiosa y de cultos.

De las funciones asignadas al comité departamental en el artículo tercero, es pertinente mencionar dos en especial, pues representan un valioso aporte para alcanzar una sociedad más democrática, ellas son:

1. Facilitar el diálogo interreligioso para la defensa de la libertad religiosa.
2. Promover la proyección social y la incidencia en las políticas públicas de las organizaciones religiosas como actores sociales y promotores de la paz y la democracia en el departamento.

El contenido de la primera función se encuentra vinculado con la libertad de expresión, pero además revela que una efectiva defensa de la libertad religiosa pasa indiscutiblemente por la escucha y comprensión de los argumentos de la otra persona, puesto que cuando las partes involucradas en el diálogo se encuentran dispuestas a practicar siguiendo al Santo Papa Francisco la cultura del encuentro, es más probable alcanzar acuerdos para la defensa de los derechos. La segunda función, se encuentra encaminada al fortalecimiento de la deliberación democrática mediante la inclusión de los aportes provenientes de las confesiones religiosas en el proceso de formulación e implementación de las políticas públicas.

Que en el territorio nacional las políticas públicas en materia de libertad religiosa reconozcan la relevancia social de las entidades religiosas y de sus organizaciones, trae consigo efectos positivos, a nivel individual encontramos que contribuye al respeto de las convicciones religiosas de los creyentes, según Díaz de Terán (2015), cuando se impide que alguien se exprese y proceda de conformidad con los dictados de su conciencia, se vulnera la identidad personal.

En conclusión, el decreto 437 de 2018 se encuentra ajustado al preámbulo, y a los artículos, 1 y 19 de la Constitución Política, pues preserva la neutralidad del Estado en



materia religiosa, protege el derecho de toda persona a expresar sus creencias, y a la vez, promueve la participación democrática.

#### 4. Reflexiones finales

Se debe destacar que la política pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos a la vez que da aplicación a la separación de funciones entre el Estado y las religiones, preservando el principio de laicidad, constituye un buen ejemplo de la importancia de implementar políticas públicas que fomenten la cooperación entre las entidades religiosas y las instituciones públicas de orden nacional y territorial con el propósito de alcanzar acuerdos que beneficien el bien común.

Entre los pilares de una sociedad democrática se encuentran la libertad religiosa y la libertad de expresión, el ejercicio de ambos derechos da lugar a una mayor visibilidad de las discrepancias y diferencias que existen entre las diferentes confesiones religiosas, situación que deja al descubierto el desafío para las autoridades gubernamentales de promover espacios de encuentro interreligioso, que en atención a lo dispuesto en el decreto 437 de 2018, artículo 2.4.2.4.2.4.4, fomenten una cultura de respeto por las libertades individuales y colectivas.

La democracia se fortalece cuando se brinda la posibilidad para que las confesiones religiosas puedan expresar sus opiniones sobre los diferentes desafíos sociales, en ese sentido:

*Lo “público” no es idéntico a lo “estatal”: en el interior de lo “público” se da la esfera de la “sociedad civil”, distinta del Estado; es un espacio público no estatal, en el que todos los ciudadanos tienen el derecho a estar presentes y a actuar en la promoción y defensa del bien común y de los propios derechos e intereses. (Remolina Vargas, 2016 b).*

## Referencias

Ayuda a la Iglesia Necesitada. (2018). Libertad Religiosa en el Mundo. Informe 2018.

Beltrán Cely, M. B. (2013). Pluralización religiosa y cambio social en Colombia. *Theologica Xaveriana*, 63 (175), 57- 85.

Díaz de Terán Velasco, M. (2015). Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual. *Prudentia iuris*, (79), 89-100.

Gargarella, R. (mayo, 2017). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Un constitucionalismo demasiado viejo*. Conferencia presentada en la cátedra Norbert Lechner de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia de la Universidad Diego Portales, Santiago, Chile.

Levine, D. H. (2005). Pluralidad, pluralismo y la creación de un vocabulario de derechos. *América latina hoy*, (41), 17-38.

Ludwig Berger, P. (2005). Pluralismo global y religión. *Estudios públicos*, (98), 5-18.

Garzón Vallejo, I., & Rojas González, C. (2016). Modernidad, religión y discurso político en América Latina. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 16 (30), 89-104.

Otaduy Guerín, J. (2014). Libertad religiosa y libertad de expresión. Perspectiva de la iglesia católica. *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa* (pp. 263-284). Valencia: Tirant lo Blanch.

Remolina Vargas, G. (2016). *Los fundamentos de una "ilusión": ¿Dios y la religión, ilusión o realidad?* Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Santo Padre Francisco. (2018). Mensaje del Santo Padre Francisco a los participantes en el foro interreligioso G20. Disponible en [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2018/documents/papa-francesco\\_20180906\\_messaggio-foro-interreligioso.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2018/documents/papa-francesco_20180906_messaggio-foro-interreligioso.html)

ISSN 0719-7160

Sepúlveda del Río, I. (2018). ¿Es posible la religión en el espacio público?: Una nueva comprensión en el tiempo de la post secularidad. *Diálogo filosófico*, (102), 316-336.

## Anexo de Legislación y Jurisprudencia

Alcaldía de Bogotá, D.C. (12 de febrero de 2018). Por el cual se crea la Política Pública Distrital de Libertades Fundamentales de Religión Culto y Conciencia, para el Distrito Capital. [Decreto 093 de 2018].

Concejo de Bogotá, D.C. (Septiembre 4 de 2017). Por medio del cual se crea el comité distrital de libertad religiosa y se dictan otras disposiciones. [Acuerdo 685 de 2017].

Congreso de Colombia. (26 de mayo de 1994). Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. [Ley 133 de 1994].

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Vigésima 2da Ed. Temis.

Corte Constitucional. (4 de agosto de 1994) Sentencia C-350/94. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional. (20 de enero de 2005) Sentencia T-026/05. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. (28 de enero de 2013) Sentencia T-040/13. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (4 de mayo de 2016) Sentencia C-224/16. [MP Alejandro Linares Cantillo, Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. (19 de octubre de 2016) Sentencia C-570/16. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (24 de agosto de 2016) Sentencia C-452/16. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

José Antonio Arcila Cano: *Contribución al sistema democrático de la expresión de ideas y opiniones de las diferentes confesiones religiosas.*

Corte Constitucional. (8 de marzo de 2017) Sentencia T-152/17. [MP Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional. (24 de marzo de 2017) Sentencia T-180/17. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]

Corte Constitucional. (22 de marzo de 2018) Sentencia T-100/18. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. (30 de enero de 2019) Sentencia C-033/19. [MP Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional. (30 de enero de 2019) Sentencia C-034/19. [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Corte Constitucional. (11 de febrero de 2019) Sentencia T-049/19. [MP Cristina Pardo Schlesinger]

Departamento de Risaralda. (5 de octubre de 2018). Por medio del cual se adopta la política pública integral de libertad religiosa y de cultos y se crea el comité departamental de libertad religiosa y de cultos. [Decreto 1415 de 2018]

Ministerio del Interior. (6 de marzo de 2018). Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. [Decreto 437 de 2018]

Ministerio del Interior. (2018). Documento Técnico Final de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.